Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_ de \_\_ de 2022.

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES** **ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE** **SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 227 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Ingrid es un conjunto de reformas legislativas que buscan evitar y, en su caso, sancionar la exposición mediática de todo tipo de material audio visual en el que se muestre a víctimas de homicidio y/o feminicidio o cualquier tipo de evidencia o documento que forme parte de las investigaciones de dichos delitos.

Surgió a partir de la difusión indebida en redes sociales y medios de comunicación de las imágenes tomadas por personal de servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México al cuerpo de Ingrid Escamilla Vargas, quien fue asesinada el 9 de febrero de 2020, hecho que conmocionó e indignó a la sociedad.

En respuesta a dicho suceso, la Procuradora capitalina presentó ante el Congreso de la Ciudad de México una iniciativa que adicionaba el artículo 293 Quáter al Código Penal para el Distrito Federal, con los siguientes objetivos:

1. Tipificar de forma autónoma las conductas realizadas por cualquier persona o servidores públicos que revelen o difundan imágenes, videos o grabaciones; así como archivos o información que formen parte de una carpeta de investigación;
2. Fortalecer la protección de los derechos de las víctimas;
3. Combatir la violencia de género mediática.

Dicha iniciativa fue aprobada y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de febrero de 2021. Derivado del éxito y la gran aceptación con que contó, se ha ido replicando en las diversas entidades federativas, como se muestra a continuación:

**Ley Ingrid en las entidades federativas**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Estado** | **Regulación** | **Sanción** | **Fecha de Publicación** |
| Colima | Artículo 240 BIS del Código Penal para el Estado de Colima | De tres a seis años de prisión y multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización.  De cuatro a siete años de prisión y multa de 70 a 130 unidades de medida y actualización cuando se trate de la difusión de lesiones, estado de salud o las circunstancias de la muestre de una persona.  De cuatro a ocho años de prisión y multa de 80 a 150 unidades de medida y actualización cuando se difundan imágenes de mujeres, niñas o adolescentes o cuando el delito sea cometido por servidores públicos de alguna institución policial | 20 de junio de 2020 |
| Oaxaca | Artículo 207 del Código Penal para el Estado de Oaxaca | De dos a siete años de prisión y multa de 30 a 50 días | 27 de marzo de 2021 |
| Sonora | Artículo 167 Quáter del Código Penal del Estado de Sonora | De cuatro a diez años de prisión y multa de 100 a 150 veces el valor de la unidad de medida y actualización | Junio de 2022 |

**Fuente:** Elaboración propia con información de la Tarjeta Informativa Ley Ingrid, Orden Jurídico Nacional.

Destaca la presentación de iniciativas en el mismo sentido en los Estados de Jalisco, Puebla, Querétaro y Quintana Roo, así como la presentación de dos iniciativas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, las cuales, a la fecha, se encuentran pendientes de aprobación por el Senado.

La minuta aludida se ha convertido también en un referente, dado que retoma elementos de las leyes locales ya aprobadas e incorpora elementos adicionales que la enriquecen, como la consideración de la difusión de imágenes de **niños** y de **personas con discapacidad** dentro de los supuestos que se considerarán como agravantes del delito antes descrito adicionando también la imposición de penas ejemplares.

De las legislaciones antes referidas, destaca que existe cierto nivel de heterogeneidad en la tipificación y penas impuestas, pues existen entidades federativas que lo han incorporado a su código penal dentro de los delitos cometidos por servidores públicos, delitos en el ámbito de la procuración de justicia o, como en el caso del Estado de México, dentro del capítulo que se refiere a los delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación.

Lo expresado hasta aquí, encuentra sustento en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal y 5º de la particular del Estado, que establecen la prohibición de toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, **condiciones de salud**, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que **atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Cabe destacar que, de forma adicional, el artículo 6º de la Constitución Local también protege el crédito, el prestigio y el honor de los habitantes del Estado de México.

La Ley General de Víctimas y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por su parte, establecen que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a que se les garantice seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, es decir cuidar de su intimidad y dignidad. En dichos casos, la divulgación de información e imágenes de víctimas de algún delito, constituye una lesión a la dignidad de la persona y la memoria de las víctimas.

Por lo que hace al Estado de México, destaca por la aprobación por parte de la LX Legislatura del Congreso Estatal de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo y se adiciona un artículo 227 Bis al Código Penal del Estado de México, con el objeto de sancionar la difusión de la imágenes y audios en los que se muestren cadáveres o parte de ellos, que se encuentren relacionados con una investigación penal, o en su caso de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que estos presentan, especialmente si se trata de mujeres, niñas y adolescentes o si el delito es cometido por servidores públicos, como se muestra a continuación:

***Artículo 227 Bis.*** *Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.*

*Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.*

Sin embargo, derivado del análisis comparativo con la legislación de otras entidades federativas, encontramos que la penas impuestas en la entidad se encuentran dentro de las más bajas del espectro jurídico. Por ello, con la intención de mejorar este aspecto en la legislación local, de tal suerte que su aplicación inhiba las conductas descritas con anterioridad, proponemos a través de la presente iniciativa, incrementar las penas establecidas por la captura y distribución de materiales audiovisuales de cadáveres que se encuentren vinculados a investigación, homologándolas con las contempladas para ser incorporadas al Código Penal Federal. Adicionalmente, la presente iniciativa busca que dentro de los grupos de la población cuya afectación causara agravante, se contemple a los niños y personas con discapacidad.

Para ello, se pretende reformar el primer párrafo del artículo 227 Bis para especificar las penas, que pasarían de tres a seis años de prisión y de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, a penas de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la UMA.

Adicionalmente, en el segundo párrafo del citado artículo, se incorpora entre los grupos de la población referidos, a los niños (varones) y a las personas con discapacidad. Ello, para que, la captura y difusión de imágenes, audios y videos de cadáveres de personas pertenecientes a dichos sectores de la población, sea una agravante que incremente las penas propuestas a las que se hace referencia en el párrafo anterior, hasta en una mitad.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 227 Bis.** Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres, o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe de equivalente de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización.  Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.  … | **Artículo 227 Bis.-** Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres, o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de ~~tres~~ **cuatro** a ~~seis~~ **diez** años de prisión y multa por un importe de equivalente de ~~cincuenta~~ cien a ~~cien~~ **ciento cincuenta** veces el valor de la unidad de medida y actualización.  Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas**, niños,** ~~o~~ adolescentes **o personas con discapacidad**, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.  … |

En el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, nos manifestamos a favor de proteger la dignidad y la memoria de las víctimas de homicidio y feminicidio, así como de evitar la revictimización que se origina con la exposición de materiales audiovisuales de las víctimas. Materiales que incitan el morbo, estimulan la insensibilidad ante el dolor de la víctima y de sus familias y/o incitan a mayores actos de violencia.

Velaremos por la paz de nuestro Estado y la protección de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, especialmente, en la actual coyuntura en la que los niveles de violencia en el país y en nuestra entidad, han alcanzado niveles nunca antes vistos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 227 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DECRETO NÚMERO**

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 227 Bis.** Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres, o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe de equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

…

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

El titular del Poder Legislativo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_\_ del mes de \_\_\_ de dos mil veintidós.